

SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE LA MISMA A LAS **09:35 NUEVE HORAS CON TREINTA Y CINCO MINUTOS DEL DIA 10 DIEZ DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO 2018 DOS MIL DIECIOCHO** CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 31, 44, 47 Y 53 FRACCION V DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, NÚMERO TESLP/JDC/44/2018 INTERPUESTO POR EL C. JOSÉ HIGINIO ACUÑA HERNÁNDEZ, candidato a Primer Regidor de Representación Proporcional del Partido Político MORENA, integrante de la coalición parcial “Juntos Haremos Historia”, en el municipio de el Naranjo, S.L.P. **EN CONTRA DE:** “La sesión del día 8 de julio de 2018, realizada por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en donde realizó la asignación de Regidores de representación proporcional, del Municipio de el Naranjo, S.L.P.” **DEL CUAL SE DICTO LA SIGUIENTE RESOLUCIÓN, QUE A LA LETRA DICTA:** “San Luis Potosí, S. L. P., a 09 nueve de agosto de 2018 dos mil dieciocho.

SENTENCIA que **confirma** en lo que fue materia de impugnación, el Acta de Cómputo para la Asignación de Regidores por el Principio de Representación Proporcional del Proceso Electoral Local 2017-2018, emitida el 08 ocho de julio de 2018 dos mil dieciocho por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí.

GLOSARIO

- **Actor o promovente.** José Higinio Acuña Hernández, candidato a Primer Regidor de representación proporcional del partido MORENA, integrante de la Coalición “Juntos Haremos Historia”, para el municipio de El Naranjo, S.L.P.
- **Acta de asignación o Acto impugnado.** Acta de Cómputo para la Asignación de Regidores por el Principio de Representación Proporcional del Proceso Electoral Local 2017-2018, emitida el 08 ocho de julio de 2018 dos mil dieciocho por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí.
- **Autoridad responsable o CEEPAC.** Comisión Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí.
- **Coalición “Juntos haremos historia”.** Coalición denominada “Juntos haremos historia”, conformada por los partidos políticos Morena, Partido del Trabajo y Encuentro Social.
- **Consejo o CEEPAC.** Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí.
- **Constitución Federal o Ley Fundamental.** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- **Constitución Política del Estado.** Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.
- **Juicio ciudadano.** Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano.
- **Ley de Justicia Electoral.** Ley de Justicia Electoral vigente para el Estado de San Luis Potosí.
- **Ley Electoral.** Ley Electoral para el Estado de San Luis Potosí.
- **Sala Superior.** Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
- **Tribunal Electoral.** Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí.
-

1. ANTECEDENTES RELEVANTES.

De las constancias de autos, se advierte lo siguiente:

1.1 Inicio del proceso electoral 2017-2018. El 01 uno de septiembre de 2017 dos mil diecisiete se celebró la sesión ordinaria donde se instaló formalmente el CEEPAC, para el inicio del proceso de elección y renovación de Diputados que integrarán la LXII Legislatura del H. Congreso del Estado, y los 58 Ayuntamientos del mismo, ambas para el periodo constitucional 2018-2021; con

lo cual inició formalmente el proceso electoral ordinario 2017-2018, atento a lo previsto en el artículo 284 párrafo primero, de la Ley Electoral del Estado.

1.2 Jornada electoral. El 01 primero de julio del año en curso, se llevó a cabo la jornada electoral del proceso electoral en curso, 2017-2018.

1.3 Aprobación de criterios para la aplicación de la fórmula de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional. En sesión ordinaria celebrada el 26 veintiséis de junio de 2018 dos mil dieciocho, el Pleno del CEEPAC aprobó el Acuerdo por el que se determinan los criterios para la aplicación de la fórmula de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, que correspondan a los partidos políticos con base en los resultados que obtengan en la jornada electoral del proceso electoral local 2018 dos mil dieciocho en las elecciones de ayuntamientos.

1.4 Votación y porcentaje de votación. De acuerdo con las constancias remitidas por el CEEPAC, la votación y porcentaje de votación por partidos, es la siguiente:

Partido Político	Votación recibida	Porcentaje de votación recibida
	2,092 Dos mil noventa y dos	21.60%
	1,466 Un mil cuatrocientos sesenta y seis	15.14%
	153 Ciento cincuenta y tres	1.58%
	1,808 Un mil ochocientos ocho	18.67%
	151 Ciento cincuenta y uno	1.56%
	584 Quinientos ochenta y cuatro	6.03%
	328 Trescientos veintiocho	3.39%
	66 Sesenta y seis	0.68%
	1,807 Un mil ochocientos siete	18.66%
Candidato independiente	1,227 Un mil doscientos veintisiete	12.67%
Candidatos no registrados	1 Uno	
Votos Nulos	343 Trescientos cuarenta y tres	
Votación total emitida	10,026 Diez mil veintiséis	
Votación válida emitida	9,682 Nueve mil seiscientos ochenta y dos	
Votos útiles conforme artículo 422 fracción I, de la Ley Electoral del Estado	9,312 Nueve mil trescientos doce	

1.5 Asignación de regidores por el principio de representación proporcional. El 08 ocho de julio de 2018 dos mil dieciocho, el CEEPAC procedió a la asignación de Regidores por el principio de representación proporcional correspondiente a los 58 cincuenta y ocho ayuntamientos que estarán en ejercicio durante el periodo comprendido del 01 primero de octubre de 2018 dos mil dieciocho al 30 treinta de septiembre de 2021 dos mil veintiuno; quedando en lo que respecta a las asignaciones materia de impugnación, como sigue:

No.	MUNICIPIO	PARTIDO	CANTIDAD DE REGIDURÍAS
17	EL NARANJO	P.A.N.	1 Uno
		P.R.I.	1 Uno
		P.V.E.M.	1 Uno
		P.N.A.	1 Uno

1.6 Juicio ciudadano. Inconforme con las asignaciones indicadas, el doce de julio del año en curso, el actor José Higinio Acuña Hernández promovió el presente medio de impugnación, por estimar que el CEEPAC fue omiso en realizar la verificación de los límites a la sub y sobrerrepresentación establecidos en el artículo 116 fracción II, de la Constitución Federal.

1.7 Publicitación. Del 13 trece al 16 dieciséis de julio del año en curso, mediante cédula fijada en los estrados de la autoridad responsable, se hizo del conocimiento al público en general de la recepción del medio de impugnación por el término de setenta y dos horas para que, de ser el caso, comparecieran con el carácter de tercero interesado y promovieran lo conducente; sin que haya comparecido a juicio persona alguna con ese carácter.

1.8 Remisión de expediente e Informe circunstanciado. El 19 diecinueve de julio del año que transcurre, se recibieron las constancias que integran los medios de impugnación en estudio, así como el informe circunstanciado de la autoridad responsable, de conformidad a lo establecido en el artículo 52 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

1.9 Registro y Turno a Ponencia. En misma data, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral, ordenó registrar el presente medio de impugnación bajo el número de expediente TESLP/JDC/44/2018, y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Yolanda Pedroza Reyes, para efecto de continuar con la substanciación, y en su oportunidad formularan los proyectos de resolución que en derecho proceda.

1.10 Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el 23 veintitrés de julio del año en curso, se admitió el juicio ciudadano que se resuelven y en virtud de no encontrarse pruebas pendientes de desahogar, se decretó el cierre de instrucción, quedando el expediente en estado de resolución.

1.11 Convocatoria y sesión pública. Circulado entre cada uno de los Magistrados integrantes de este Tribunal Electoral el proyecto de resolución autorizado por la Magistrada Instructora, se citó formalmente a las partes para la sesión pública a que se refiere el artículo 13 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, a celebrarse a las 10:00 diez horas del día 09 nueve de agosto de 2018 dos mil dieciocho, para el dictado de la sentencia respectiva.

2. COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral resulta competente para conocer del Juicio Ciudadano materia de este procedimiento, atento al contenido de los artículos 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de la República; 32 y 33 de la Constitución Política del Estado; y 4° fracción X, 5°, 6°, 27 fracción V, 28 fracción II, y 97 de la Ley de Justicia Electoral.

3. PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN.

3.1 Causales de improcedencia y sobreseimiento.

Previo al estudio de fondo de la controversia planteada, este Pleno del Tribunal Electoral, considera que no existe causal de improcedencia, ni de sobreseimiento de las que establecen respectivamente los artículos 36 y 37 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, que impidan entrar al estudio del acto impugnado.

3.2 Requisitos de procedencia. En consecuencia, se procede al estudio de los requisitos de procedencia previstos en los artículos 97 a 102 de la Ley de Justicia Electoral, los cuales se estiman plenamente satisfechos como se puntualiza en seguida:

a) Definitividad. En el caso concreto, la figura de la definitividad se satisface en la medida que la ley de la materia no prevé algún otro medio de impugnación que deba agotarse previo a interponer el juicio para la protección de los derechos políticos del ciudadano previsto en los artículos 97 y 98 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

b) Oportunidad. El medio de impugnación fue promovido oportunamente, toda vez que el actor manifestó conocer el acto impugnado el mismo día de su emisión, esto es el 08 ocho de julio de 2018 dos mil dieciocho y el medio de impugnación que nos ocupa se interpuso el 12 doce del mismo mes y año. De ahí que se estime que la presentación de la demanda se verificó dentro del plazo legal de cuatro días hábiles previsto en el artículo 32 de la Ley de Justicia Electoral vigente en el Estado, habida cuenta que el referido plazo empezó a correr del día 09 nueve al 12 doce de julio del año en curso.

c) Personería. El presente medio de impugnación fue interpuesto por el ciudadano José Higinio Acuña Hernández, en su carácter de candidato a primer regidor por el principio de representación proporcional propuesto por el partido político MORENA, integrante de la coalición "Juntos Haremos Historia", para el ayuntamiento El Naranjo, San Luis Potosí; personalidad que se les tiene reconocida acorde con lo dispuesto en los artículos 52 fracción V, párrafo segundo, inciso a), de la Ley de Justicia Electoral del Estado, en virtud de así haberlo manifestado la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado.

d) Legitimación. Conforme lo dispuesto en los artículos 34 fracción IV, en relación con el 97 y 98 fracción III, de la Ley de Justicia Electoral del Estado, se colige que el actor se encuentra legitimado para promover el presente medio de impugnación, dado que cualquier ciudadano puede promover un juicio para la protección de los derechos políticos del ciudadano cuando considere que un acto o resolución de autoridad es violatorio de sus derechos político-electorales.

e) Interés jurídico. En el presente juicio se controvierte el acta del CEEPAC por el cual realizó la asignación de Regidores por el principio de representación proporcional correspondiente a los 58 cincuenta y ocho ayuntamientos que estarán en ejercicio durante el periodo comprendido del 01 primero de octubre de 2018 dos mil dieciocho al 30 treinta de septiembre de 2021 dos mil veintiuno.

En específico, el promovente sostiene que en la asignación de regidores pro el principio de representación proporcional correspondiente al Ayuntamiento de El Naranjo, San Luis Potosí, el CEEPAC omitió llevar a cabo la verificación de los límites de sub y sobrerrepresentación previstos en el artículo 116 fracción II, de la Constitución Federal; y dicha omisión, trajo como consecuencia que al actor no se le asignara una regiduría por el principio de representación proporcional.

A juicio de este Tribunal, dicha situación resulta suficiente para la satisfacción del requisito analizado en el presente apartado, dado que el actor tiene reconocida su personalidad como candidato a regidor por el principio de representación proporcional del ayuntamiento en cita, que lo legitima para impugnar en lo individual el acta materia de impugnación en el presente juicio, en la medida de que, en su demanda, plantean que la inobservancia de la regla constitucional prevista en el artículo 116 fracción II, de la Ley Fundamental, para la conformación del ayuntamiento para el cual fue postulado, genera una afectación directa e inmediata en su derecho político de ser votado, en su

vertiente acceso al cargo.

f) Tercero Interesado. No compareció con ese carácter persona alguna dentro del plazo de 72 horas establecido por el artículo 51 fracción II, de la Ley de Justicia Electoral del Estado, según se advierte de la certificación de término elaborada por el Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, que obra a foja 224 doscientos veinticuatro del presente expediente.

Dilucidado lo anterior, se declara que el medio de impugnación que se analiza satisface todos y cada uno de los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 35, 97, 98 fracción III, y 100 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

4. ESTUDIO DE FONDO.

4.1 Planteamiento del caso

4.1.1 Pretensión y síntesis de agravios.

La pretensión del actor José Higinio Acuña Hernández, es que se modifique el acto impugnado y se ordene al CEEPAC asignarle una regiduría por el principio de representación proporcional para el ayuntamiento de El Naranjo, San Luis Potosí, que estará en ejercicio durante el periodo comprendido del 01 primero de octubre de 2018 dos mil dieciocho al 30 treinta de septiembre de 2021 dos mil veintiuno.

Para alcanzar su objetivo, plantea en vía de agravio que la asignación de regidores de representación proporcional que realizó el CEEPAC viola los límites a la sobre y subrepresentación establecidos en el artículo 116 fracción II de la Constitución Federal, los cuales consideran también son aplicables en la integración de los ayuntamientos.

4.1.2 Manifestaciones de la autoridad responsable.

El CEEPAC indicó en su informe que no utilizó los porcentajes de sobre y subrepresentación del +8% -8% de representación que se aplica para el caso de Diputados, ya que la Ley Electoral en las fracciones VII y VIII del artículo 422 de la Ley Electoral del Estado establece una fórmula específica para respetar los porcentajes y límites de sobre y subrepresentación en la integración de Ayuntamientos.

4.2 Cuestión jurídica a resolver.

Conforme los agravios y pretensiones expresados por la promovente, así como los motivos y fundamentos legales en que se apoya el acto reclamado, y las manifestaciones vertidas por la autoridad responsable, la cuestión jurídica a resolver es, si el CEEPAC, en la asignación de regidores por el principio de representación proporcional del Ayuntamiento de El Naranjo, San Luis Potosí, debió aplicar los lineamientos constitucionales a la sub y sobrerrepresentación, bajo la regla del +/-8% (más/menos ocho puntos porcentuales) establecidos en el artículo 116 fracción II párrafo tercero, de la Constitución Federal; y en su caso, determinar si el acto impugnado debe ser o no modificado.

4.3 Análisis y calificación de agravio.

En concepto de este órgano jurisdiccional, **asiste la razón al accionante**, en cuanto a que sí se deben de atender los límites a la sobre y subrepresentación previstos en el artículo 116, fracción II, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la integración del Ayuntamiento de El Naranjo, San Luis Potosí; sin embargo, en el presente caso, a pesar de ello, **no es procedente** ordenar la asignación de una regiduría en favor de José Higinio Acuña Hernández, quien fue postulado por el Partido MORENA, en la primera posición de la lista de regidores por el principio de representación proporcional.

A fin de explicar lo anterior, se expone lo siguiente.

El constituyente federal en el artículo 115 fracción VIII, de la

Constitución General pactó la introducción del principio de representación proporcional en la elección de los ayuntamientos de todos los municipios.

“Artículo 115. Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

(...)

VIII. Las leyes de los estados introducirán el **principio de la representación proporcional** en la elección de los ayuntamientos de todos los municipios.”

En el caso particular del Estado, la introducción del principio de representación proporcional en la elección de ayuntamientos se reproduce en el artículo 114 fracción XI, de la Constitución Local.

Artículo 114.- El Municipio Libre constituye la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado y tendrá a su cargo la administración y gobierno de los intereses municipales, conforme a las bases siguientes:

I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa. La competencia del gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva, y no habrá ninguna autoridad intermedia entre éste y el Gobierno del Estado. Los ayuntamientos se compondrán por un presidente municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine, electos popularmente por votación directa...”

(...)

XI.- Los Ayuntamientos serán electos cada tres años. Se integrarán con un Presidente, hasta con dos Síndicos y con Regidores de mayoría relativa y de **representación proporcional en los términos del artículo 115, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, quienes tendrán las mismas facultades y obligaciones que los Regidores de mayoría relativa, conforme lo disponga la ley de la materia.”

En ese sentido, los artículos 12 párrafo primero y 13 párrafo primero, de la Ley Orgánica del Municipio Libre y Soberano de San Luis Potosí disponen que el Ayuntamiento es un órgano de gobierno del Municipio, integrado mediante la aplicación de los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, a través del cual sus ciudadanos realizan su voluntad política y la autogestión de los intereses de la comunidad.

“Artículo 12. En cada Municipio habrá un Ayuntamiento de elección popular directa, y no habrá ninguna autoridad intermedia entre éste y el Gobierno del Estado. Para los efectos de esta Ley, por Cabildo se entiende los miembros del Ayuntamiento, reunidos en sesión y como un cuerpo colegiado de gobierno; y por Ayuntamiento se entiende el órgano de gobierno del Municipio, a través del cual sus ciudadanos realizan su voluntad política y la autogestión de los intereses de la comunidad.”

“Artículo 13. Los ayuntamientos se integrarán mediante la aplicación de los principios de mayoría relativa, y de representación proporcional...”

Ahora bien, los límites a la sobre y subrepresentación de un partido político en la conformación de un órgano colegiado se encuentran establecidos en el artículo 116 fracción II párrafo tercero, de la Constitución Federal.

“Artículo 116

II. (...)

Las legislaturas de los Estados se integrarán con diputados electos,

según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalen sus leyes. En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida. Esta base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento. Asimismo, en la integración de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales.”

En el caso, el CEEPAC adujo que, para analizar la proporción de la sobre y subrepresentación en la conformación de ayuntamientos, no es dable aplicar la regla constitucional de +/-8p% (más/menos ocho puntos porcentuales) como se aplica para el caso de diputaciones, sino únicamente debe tomarse en cuenta la fórmula prevista en el artículo 422 fracciones VII y VIII, de la Ley Electoral del Estado.

“Artículo 422. A más tardar al siguiente domingo del día de la elección, el Consejo deberá contar con la documentación electoral a que refiere el artículo anterior, y ese día sesionará para revisar la documentación relativa al cómputo de los municipios, a fin de asignar las regidurías de representación proporcional que señala la Ley Orgánica del Municipio Libre, para cada ayuntamiento. Hecho lo señalado en el párrafo que antecede, se procederá de la siguiente forma:

(...)

VII. Sin embargo, ningún partido político, o candidato independiente, tendrá derecho a que se le asigne más del cincuenta por ciento del número de regidores de representación proporcional que refiere la Ley Orgánica del Municipio Libre, en cada caso, y sin perjuicio de respetar la representación de género a que se refiere el artículo 294 de esta Ley;

VIII. En el supuesto de que el número de regidores de representación proporcional permitido en la Ley Orgánica del Municipio Libre, en cada caso, sea impar, se atenderá el número par inferior siguiente para calcular el porcentaje del cincuenta por ciento ya mencionado,”

Asimismo, señaló que atendiendo al precepto legal transcrito, sólo los cargos de regidores deben ser considerados para establecer los límites a la sobre y subrepresentación, debiendo excluirse para la verificación de dichos límites los cargos de presidente y síndico municipal, pues a diferencia de las legislaturas, en donde todos sus miembros cuentan exactamente con las mismas atribuciones, en el caso de los ayuntamientos las figuras de presidente municipal y síndico tienen funciones y atribuciones específicas, diversas a las de los regidores.

Pues bien, contrario a lo aducido por el CEEPAC, y conforme al criterio establecido en la **jurisprudencia 47/2016** del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que lleva por rubro: **“REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LOS LÍMITES A LA SOBRE Y SUBREPRESENTACIÓN SON APLICABLES EN LA INTEGRACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS”**, y **“REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. AL INTRODUCIR ESTE PRINCIPIO EN EL ÁMBITO MUNICIPAL, SE DEBE ATENDER A LOS MISMOS LINEAMIENTOS QUE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL SEÑALA PARA LA INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS LEGISLATIVOS”** emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se concluye que el CEEPAC sí debió aplicar los lineamientos constitucionales de sobre y subrepresentación para la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, conforme la regla de +/-8p% (más/menos ocho puntos porcentuales), sin excluir los cargos de presidente municipal y síndicos, dado que presidentes municipales, síndicos y regidores de mayoría relativa y de representación proporcional integran un cuerpo colegiado de gobierno, llamado Ayuntamiento¹, a través del cual sus

¹ De acuerdo con el artículo 12 de la Ley Orgánica del Municipio Libre y Soberano de San Luis Potosí, se entiende por Cabildo, la reunión de los miembros del Ayuntamiento como un cuerpo colegiado de gobierno; y por Ayuntamiento, el órgano

ciudadanos realizan su voluntad política y autogestión.

De conformidad con los criterios jurisprudenciales citados, los miembros de los ayuntamientos que hayan sido electos por el voto popular directo, integran el órgano de gobierno municipal y representan los intereses de una comunidad municipal determinada, por tanto, el principio de representación proporcional constituido para los municipios, tiene como finalidad que los partidos políticos contendientes en una elección municipal cuenten con un grado de representatividad, mismo que debe ser acorde a su presencia, lo anterior, en atención al carácter nacional y estatal de los partidos políticos que contienden en las elecciones municipales.

Al respecto, es de destacar que el principio de representación proporcional establecido para la conformación de los órganos legislativos, se instituyó para dar participación a los partidos políticos con cierta representatividad en la integración de dichos órganos, y así cada partido tenga una representación proporcional al porcentaje de su votación total y evitar la sobrerrepresentación de los partidos dominantes y subrepresentación de los partidos minoritarios, lo que se traduce en que los institutos políticos tengan cierto grado de representatividad a nivel estatal, puesto que en su caso, conformarán precisamente un órgano de gobierno estatal.

Bajo tales parámetros, el establecimiento del sistema de representación proporcional en el ámbito municipal, como ya se dijo previamente, debe atender a los mismos lineamientos que la Constitución federal señala para la integración de los órganos legislativos, esto es, que los partidos políticos que cuenten con cierto grado de representatividad estatal puedan acceder al órgano de gobierno municipal, lo que no implica, desde luego, que se limite la representación integral y genérica de los intereses de una concreta colectividad, ni que éstos se subordinen a lo que ocurra en otros municipios.

De acuerdo con lo anterior, los límites a la representación que un ente político puede tener dentro del órgano de gobierno constituye un principio, una restricción y a su vez una regla constitucional en la implementación y aplicación del principio de representación proporcional en la integración de órganos colegiados de representación popular como un órgano legislativo o de un ayuntamiento, ya que al introducir el principio de representación proporcional, mismo que tiene vinculación con el pluralismo político y la representación de las minorías, la fuerza electoral se erige como elemento definitorio en la asignación de cargos, esto con el objeto de no provocar una asimetría o distorsión en el sistema y permitir a las minorías participar políticamente en las decisiones trascendentales al interior del órgano colegiado.

De lo anterior resulta que, en el caso concreto, el CEEPAC al realizar la asignación de regidores por el principio de representación proporcional sin contemplar los límites a la sobre y subrepresentación bajo la regla de -8p%(menos ocho puntos porcentuales) y +8p% (más ocho puntos porcentuales), interpretó de manera indebida lo dispuesto por el artículo 116 fracción II, párrafo tercero, de la Constitución Federal, con relación a lo establecido en el artículo 422 fracciones VII y VIII, de la Ley Electoral del Estado, porque al margen de que únicamente se enfocó a verificar la legalidad de la asignación con base al porcentaje máximo de representación, lo cierto es que no examinó los límites a la sobre y subrepresentación constitucionalmente previstos.

Siendo que dicho actuar le era exigible al CEEPAC para garantizar la vigencia del principio de representación proporcional en la integración de Ayuntamientos, el cual busca proteger la proporcionalidad y el pluralismo político, entendida la primera una conformación del órgano público lo más apegada a la votación que cada opción política obtuvo, de modo que se otorgue una representación a las fuerzas políticas en proporción con su fuerza medida en votos, para compensar las pérdidas de escaños en el sistema de mayoría y así maximizar el carácter igualitario del voto, al conceder valor a todos los sufragios, incluso a los que no hubiesen sido útiles para efectos de ganar la elección por el método de mayoría, permite alcanzar una de las finalidades del

de gobierno del Municipio, a través del cual sus ciudadanos realizan su voluntad política y autogestión de los intereses de la comunidad.

principio de representación proporcional que es la de posibilitar que los partidos políticos minoritarios cuenten con representación en los órganos públicos en una proporción aproximada al porcentaje de votación que recibieron.

Al respecto, conviene precisar que si bien la directriz constitucional del +/-8% (más/menos ocho puntos porcentuales) se encuentre dirigida a la integración de órganos legislativos pues, en la citada jurisprudencia **P./J.19/2013**, la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que al introducir las leyes locales el principio de representación proporcional en el ámbito municipal, deben atenderse los mismos lineamientos que la Carta Magna señala para la conformación de los Congresos Estatales. Esto es, en ningún caso, un partido político podrá contar con un número de integrantes que representen un porcentaje del total del ayuntamiento que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida.

Por tanto, no es óbice para lo resuelto que la fórmula prevista en el artículo 422 fracciones VII y VIII de la Ley Electoral del Estado, pues si bien establece un porcentaje tope para el número de regidores de representación proporcional (sobrerrepresentación), la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la **acción de inconstitucionalidad 50/2015 y sus acumulados** también concluyó que el mandato constitucional de introducir la representación proporcional en la integración de ayuntamientos² se instituyó con el fin de garantizar el derecho de participación política de la minoría y evitar los efectos extremos de distorsión de la voluntad popular, que se pueden producir en un sistema de mayoría simple.

Así, aun y cuando las legislaturas de los Estados cuentan con una amplia libertad de configuración para introducir el principio de representación proporcional en su sistema electoral para la integración de ayuntamientos, ello no implica que ésta sea absoluta para establecer barreras legales al mismo principio, pues en todo caso, deben atender al sistema integral previsto en la Constitución Federal y sus finalidades.

Criterio similar fue aplicado Sala Superior al resolver los recursos de reconsideración SUP-REC-272/2016, SUP-REC-274-2016 y SUP-REC-275/2016.

Por lo anterior, este Tribunal Electoral arriba a la conclusión de que el CEEPAC, además de realizar el control de representación reglado por el artículo 422 fracciones VII y VIII, de la Ley Electoral del Estado, también estaba obligado a verificar si la conformación de los Ayuntamientos de San Luis Potosí para el periodo constitucional 2018-2021 se encontraba sobre o subrepresentado por algún partido político, conforme los límites del +/-8p% (más/menos ocho puntos porcentuales) previstos en el artículo 116 fracción II, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En consecuencia, ante la omisión del Consejo, este Tribunal procederá a poner de relieve, si la asignación de regidores de representación proporcional para el ayuntamiento de El Naranjo, San Luis Potosí, alcanzó los límites a la sobre y subrepresentación previstos en el artículo 116 fracción II, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en su caso, realizar el ajuste correspondiente.

4.4 Análisis de sobre y subrepresentación que realiza este Tribunal para el caso concreto.

Previo a realizar el análisis propuesto, se precisa que los ajustes que se mencionen durante el desarrollo del ejercicio de verificación a los límites a la sub y sobrerrepresentación de las regidurías asignadas por el CEEPAC son meramente hipotéticos y no constituyen una modificación material o jurídica de la lista de regidores analizada, dado que como se explicará a continuación, una vez realizado el ejercicio de ajuste correspondiente, no es procedente asignar al actor la regiduría que reclama a través del presente juicio

² Artículo 115.

(...)

VIII. Las leyes de los estados introducirán el principio de la representación proporcional en la elección de los ayuntamientos de todos los municipios.

ciudadano; lo que implica confirmar el acto reclamado en lo que fue materia de impugnación, ante la inviabilidad de la pretensión del actor.

De acuerdo con el Acta de Cómputo para la Asignación de Regidores por el Principio de Representación Proporcional del Proceso Electoral Local 2017-2018, emitida el 08 ocho de julio de 2018 dos mil dieciocho por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí; la votación recibida por partido en la elección del Ayuntamiento de El Naranjo, S.L.P., es la siguiente:

Partido Político	Votación recibida	Porcentaje de votación recibida
	2,092 Dos mil noventa y dos	21.60%
	1,466 Un mil cuatrocientos sesenta y seis	15.14%
	153 Ciento cincuenta y tres	1.58%
	1,808 Un mil ochocientos ocho	18.67%
	151 Ciento cincuenta y uno	1.56%
	584 Quinientos ochenta y cuatro	6.03%
	328 Trescientos veintiocho	3.39%
	66 Sesenta y seis	0.68%
	1,807 Un mil ochocientos siete	18.66%
Candidato independiente	1,227 Un mil doscientos veintisiete	12.67%
Candidatos no registrados	1 Uno	
Votos Nulos	343 Trescientos cuarenta y tres	
Votación total emitida	10,026 Diez mil veintiséis	
Votación válida emitida	9,682 Nueve mil seiscientos ochenta y dos	
Votos útiles conforme artículo 422 fracción I, de la Ley Electoral del Estado	9,312 Nueve mil trescientos doce	

Conforme los resultados anteriores, el CEEPAC para la conformación del Ayuntamiento de El Naranjo, S.L.P., asignó las siguientes regidurías por el principio de representación proporcional:

No.	MUNICIPIO	PARTIDO	CANTIDAD DE REGIDURÍAS
17	El Naranjo	P.A.N. P.R.I. P.V.E.M. P.N.A. C.I.	1 UNO 1 UNO 1 UNO 1 UNO 1 UNO

Ahora bien, como se indicó en el apartado considerativo que antecede, para efectos de verificar la sobre y subrepresentación conforme el artículo 16 fracción II, párrafo tercero, de la Constitución Federal, se debe considerar el cabildo como un todo, esto es, como un solo cuerpo colegiado, integrado por miembros de mayoría relativa y por el principio de representación proporcional.

Bajo este lineamiento, la integración del Ayuntamiento de El Naranjo, S.L.P. -atendiendo al partido político que los postuló- es la siguiente:

PRINCIPIO	CARGO	PARTIDO				CANDIDATO INDEPENDIENTE
		PNA	PAN	PRI	PVEM	
Mayoría relativa	Presidente	1 UNO				
	Regidor	1 UNO				
	Síndico	1 UNO				
Representación Proporcional	Regidor 1		1 UNO			
	Regidor 2			1 UNO		
	Regidor 3				1 UNO	
	Regidor 4	1 UNO				
	Regidor 5					1 UNO
TOTAL DE INTEGRANTES POR PARTIDO/CANDIDATO INDEPENDIENTE		4 CUATRO	1 UNO	1 UNO	1 UNO	1 UNO

Total de integrantes del Ayuntamiento: **8 ocho**

Hecho lo anterior, en la siguiente tabla se representará en tres columnas: el número de integrantes del Cabildo según el partido político que los postuló y el porcentaje de representación en cabildo; y enseguida, también en tres columnas: el porcentaje de votación emitida de cada partido, y los límites a la sobre y subrepresentación representado por el porcentaje de votación emitida de cada partido más ocho puntos porcentuales, como dispone la regla constitucional:

Partido Político	Total de integrantes en el cabildo ³	Porcentaje de representación en cabildo	Porcentaje de votación emitida	Límite a la subrepresentación (-8p%)	Límite a la sobrerepresentación (+8p%)	Representación respecto límites	
PNA	Presidente Regidor M.R. Síndico Regidor R.P.	4	50%	18.66%	10.66%	26.66%	Sobrerrepresentado con +23.33% por encima del límite
PAN	Regidor R.P.	1	12.5%	21.60%	13.60%	29.60%	Subrepresentado con -1.107% por debajo del límite
PRI	Regidor R.P.	1	12.5%	15.14%	7.14%	23.14%	Dentro del límite de subrepresentación
PVEM	Regidor R.P.	1	12.5%	18.67%	10.67%	26.67%	Dentro del límite de subrepresentación
C.I.	Regidor R.P.	1	12.5%	12.67%	4.67%	20.67%	Dentro del límite de subrepresentación

El resultado de la operación anterior trae como consecuencia advertir que el PAN se encuentra -1.07% **por debajo del límite a la subrepresentación**, en tanto que el PNA se encuentra +23.33% **por encima del límite a la sobrerepresentación**.

Evidenciado lo anterior, -únicamente para efectos de realizar el ejercicio de verificación de los límites constitucionales a la sub y sobrerrepresentación-, lo consiguiente es restar (hipotéticamente) un regidor de representación proporcional al PNA para asignarlo al PAN para comparar si con este ajuste se

³ Este dato se integra por el número de integrantes del ayuntamiento elegidos tanto por el principio de mayoría relativa como por el principio de representación proporcional.

logra cumplir con el límite a la subrepresentación, obteniendo como resultado, lo siguiente:

Partido Político	Total de integrantes en el cabildo ⁴		Porcentaje de representación en cabildo	Porcentaje de votación emitida	Límite a la subrepresentación (-8p%)	Límite a la sobrerepresentación (+8p%)	Representación respecto límites
PNA	Presidente Regidor M.R. Síndico Regidor R.P.	3	37.5%	18.66%	10.66%	26.66%	Dentro del límite de sobrerepresentación
PAN	Regidor R.P.	2	25%	21.60%	13.60%	29.60%	Dentro del límite de sobrerepresentación
PRI	Regidor R.P.	1	12.5%	15.14%	7.14%	23.14%	Dentro del límite de subrepresentación
PVEM	Regidor R.P.	1	12.5%	18.67%	10.67%	26.67%	Dentro del límite de subrepresentación
C.I.	Regidor R.P.	1	12.5%	12.67%	4.67%	20.67%	Dentro del límite de subrepresentación

En tal medida, de acuerdo con la revisión a los límites de sub y sobrerepresentación que este Tribunal realizó, no es posible acoger la pretensión del ciudadano **José Higinio Acuña Hernández** en el sentido de restar al PNA y PVEM para otorgarle una regiduría por el principio de representación proporcional, pues tal y como se señaló en líneas precedentes, el PAN se encontraba por debajo del límite de subrepresentación, y una vez que en el ejercicio realizado por este Tribunal se le asignó la única regiduría de representación proporcional asignada por el CEEPAC al PNA, aquél partido pudo alcanzar el límite constitucional a la subrepresentación.

Aunado a lo anterior, no existe base legal para restar al partido PVEM su única regiduría por el principio de representación proporcional como pretende el actor, pues si bien el PVEM y PNA contendieron bajo la figura de alianza partidaria, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 191 fracción IV, inciso g), de la Ley Electoral del Estado, los candidatos electos pertenecen a uno solo de los partidos aliados. En el caso, al PNA. De ahí que tampoco sea válido restar la regiduría que correspondió al PVEM, para satisfacer la pretensión del promovente.

5. EFECTOS DE LA SENTENCIA.

Por lo expuesto y fundado en el cuerpo de la presente resolución, este Tribunal Pleno determina **CONFIRMAR en lo que fue materia de impugnación**, el Acta de Cómputo para la Asignación de Regidores por el Principio de Representación Proporcional del Proceso Electoral Local 2017-2018, emitida el 08 ocho de julio de 2018 dos mil dieciocho por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí.

Sin que en el caso resulte válido modificar la asignación impugnada acorde a la verificación de los límites constitucionales a la sub y sobrerepresentación efectuado por este Tribunal pues, conforme lo dispuesto en el artículo 101 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, las sentencias que resuelven el fondo de un juicio para la protección de los derechos políticos del ciudadano y tengan como efecto revocar o modificar el acto o resolución impugnado, deben restituir necesariamente al promovente del medio de impugnación en el uso y goce del derecho político-electoral violado.

“Artículo 101. Las sentencias que resuelvan el fondo del juicio para la protección de los derechos del ciudadano, serán definitivas y podrán tener los efectos siguientes:

- I. Confirmar el acto o resolución impugnado, y
- II. Revocar o **modificar el acto o resolución impugnado y restituir al promovente** en el uso y goce del derecho político-electoral que le haya sido violado.”

En ese sentido, si en el caso, la modificación del acto derivado de la verificación de los límites constitucionales a la sub y sobrerepresentación, no implica asignar al actor la regiduría que solicitó. Por consecuencia, atento al principio de relatividad de la sentencia, aplicable en los juicios para la protección

⁴ Este dato se integra por el número de integrantes del ayuntamiento elegidos tanto por el principio de mayoría relativa como por el principio de representación proporcional.

de los derechos políticos del ciudadano, no es procedente llevar a cabo esa modificación en beneficio de un tercero, en este caso, al PAN.

Sirve de sustento para esta determinación, el criterio contenido en la Tesis LXII/2001 que lleva por rubro: "**RELATIVIDAD DE LA SENTENCIA. SUPUESTO DE INAPLICACIÓN DEL PRINCIPIO, EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.**", en el que se determinó que por regla general, las sentencias que se dicten en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, que tengan como efecto revocar o modificar el acto o resolución impugnado, y restituir en el uso y goce del derecho político-electoral violado, **sólo aprovechan a quien lo hubiese promovido**, debido a que este juicio procede cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

6. NOTIFICACIÓN Y PUBLICIDAD DE LA RESOLUCIÓN.

Conforme a las disposiciones de los artículos 45 y 102 fracciones I y II de la Ley de Justicia Electoral, notifíquese en forma personal al actor en el domicilio proporcionado y autorizado en autos; y en lo concerniente a la autoridad responsable, notifíquese por oficio adjuntando copia certificada de la presente resolución.

Asimismo, con fundamento a lo dispuesto por los artículos 3º fracciones XIII, XIV y XV, 41 fracción IV; y, por analogía el artículo 23 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la sentencia que se pronuncie en el presente asunto, una vez que haya causado estado o ejecutoria, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo en lo dispuesto por los artículos 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de la República; 32 y 33 de la Constitución Política del Estado; y 4º fracción X, 5º, 6º, 27 fracción V, 28 fracción II, 36 párrafo primero, 37 fracción III, y 97 de la Ley de Justicia Electoral, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Este Tribunal Electoral del Estado, es competente para conocer y resolver el presente Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano.

SEGUNDO. Es **fundado** el acto impugnado, el agravio hecho valer por el ciudadano José Higinio Acuña Hernández, **pero inoperante para modificar** la asignación de regidores de representación proporcional para el Ayuntamiento de El Naranjo, San Luis Potosí, que estará en ejercicio durante el periodo comprendido del 01 primero de octubre de 2018 dos mil dieciocho al 30 treinta de septiembre de 2021 dos mil veintiuno; de conformidad con los razonamientos vertidos en el considerativo 4 de la presente resolución.

TERCERO. Se **CONFIRMA en lo que fue materia de impugnación**, el Acta de Cómputo para la Asignación de Regidores por el Principio de Representación Proporcional del Proceso Electoral Local 2017-2018, emitida el 08 ocho de julio de 2018 dos mil dieciocho por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí.

CUARTO. Notifíquese personalmente al actor; y por oficio con copia certificada de la presente resolución, al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en San Luis Potosí. Lo anterior, de conformidad a lo establecido en la parte considerativa 6 de esta resolución.

QUINTO. Con fundamento a lo dispuesto por los artículos 3º fracciones XIII, XIV y XV, 41 fracción IV, en correlación con el diverso 23 fracción III de la

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la sentencia que se pronuncie en el presente asunto, una vez que haya causado estado, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite; lo anterior en los términos precisados en la parte considerativa 6 de la presente resolución.

Notifíquese y cúmplase.

A S Í, por unanimidad de votos lo resolvieron y firman los Señores Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado, Licenciado Oskar Kalixto Sánchez, Licenciada Yolanda Pedroza Reyes y Licenciado Rigoberto Garza de Lira; siendo ponente del presente asunto la segunda de los mencionados; quienes actúan con el Licenciado Flavio Arturo Mariano Martínez, Secretario General de Acuerdos, siendo Secretario de Estudio y Cuenta Licenciado Francisco Ponce Muñiz. Doy fe. **Rubricas.**”

LIC. JUAN JESÚS ROCHA MARTÍNEZ
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.